

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.= Don Agustin Lancaster y Araciel, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de Valde-Peñas en la de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M., Gobernador y Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, Presidente de su Real Audiencia &c. &c.= Por quanto por la Diputacion de Sanidad de esta Ciudad se nos ha representado, que se observaba que algunas Personas con el solo objeto de procurarse beneficios, no reparan en acopiar crecidas porciones de aquellos Granos, que arribados á este Puerto, se declaran averiados ó dañados, comprándolos en partidas cortas con el especioso pretexto de necesitarlos para pasto de Aves, ó Cerdos; y que asimismo otras, con la mayor cautela introducen de noche á esta Ciudad, el Abadejo, ú otra Pesca Salada, que por razon del mismo vicio, deben arrojar-se al Mar, haciéndose de unos y otros comestibles muy diferente uso del ofrecido, pues se venden al Comprador necesitado que se presenta para su propia manutencion á lo que suele inclinar lo barato del precio; todo lo qual cede en gravísimas contingencias de la salud de estos moradores: Y siendo muy importante proveer de remedio á tan perjudiciales excesos, conferida la materia en la Real Audiencia en Junta de Sanidad, y siguiendo el Acuerdo de ella Ordenamos y Mandamos lo siguiente.

1. Qualquiera Persona, que reciba ó tenga algun cargo, ó porcion aunque corta de Granos, Pesca salada, ú otro Comestible dañado ó averiado deberá inmediatamente denunciarla á la Diputacion de Sanidad baxo pena de veinte y cinco libras que pagará el Contraventor si el cargo que le fuere hallado, ó en otra manera constase tener, no pasa, esto es en los Granos, de cien quarteras, y en los otros generos de cien quintales, pero si pasase, sufrirá la multa de dos sueldos por cada quartera, ó quintal que exceda ademas de la impuesta.

2. No podrá Persona alguna descargar ni mandar descargar los géneros averiados, sin conocimiento y permiso de dicha Diputacion de Sanidad baxo la pena de veinte y cinco libras, y de Comiso de los que se hallaren descargados.

3. Los géneros, ó vituallas averiadas serán conducidas al Lazareto, ó parage que convenga para su segura custodia, y allí se dispondrá su debido destino.

4. Los granos que se observen dañados en su Buque, ó en algun Almacen, si solo llegan á completar Carretada, se conducirán á la Barraca de fuera la Puerta del Mar para su venta, que se executará con proporcion á la que tenga el que los pidiere de emplearlos para irracionales, pero si la porcion fuere mayor será conducida al Lazareto.

5. En el Lazareto se permitirá tambien la venta del que pueda aprovecharse para irracionales, pero solo en cantidades aunque mayores, proporcionadas sin embargo al número y especie de Aves ó Ganado que haya de consumirlos, á cuyos permisos deberán preceder los informes, y noticias que aseguren la verdad de aquellos destinos.

6. Qualquiera que desviare alguna partida de Granos, ú otras vituallas maleadas incurrirá en las penas prescritas en el artículo primero, y ademas en Decomiso de los que se hallaren, y valor de los que se justificase haver ocultado, ó negociado.

7. Será facultativo á los Dueños de los Granos ó demas géneros deteriorados que puedan aprovecharse, señalar los precios á que se hayan de vender en inteligencia de que á falta

de compradores por exceso del precio; se tasará este á juicio de Peritos, que nombrará la Diputacion de Sanidad.

8. Será igualmente facultativo á los Dueños ó Consignatarios, vender el todo de dichos géneros viciados á otro qualquier traficante, pero quedará el comprador sujeto á las providencias arriba expresadas.

9. Si con el deseo de mayores ventajas el Dueño de algun cargo ó porcion de Granos dexase el género en el Lazareto, tanto, que se hiciese inservible con la espera, precedido el exámen conveniente se mandará quemar á costa del mismo interesado.

10. Los Labradores, ú otros particulares habitantes en el territorio extramuros de esta Ciudad que quieran comprar granos maleados, deberan presentar Certificacion firmada de la Justicia y Ayuntamiento del Lugar de su residencia, y Sellada con el Sello del Comun, en cuyo documento venga expresado individualmente el conocimiento que se tiene de la Persona que los necesita, y el número y especie de los animales para que los destina, sin cuyas circunstancias no se les entregarán.

11. Qualquiera que con falsa Certificacion, Subplantacion de firma, ó sello hubiese conseguido extraer alguna porcion de dichos Granos, sufrirá la pena de cinquenta libras, y perdimiento de los que le fueren hallados, y ademas el valor de los que no existiesen en su poder hasta completar el total de los que extraxo en fuerza del referido documento.

12. Asimismo el que negociase con las certificaciones, esto es, prestase su nombre á otros para facilitarlas, incidirá en la pena de diez libras y perdimiento del valor de los granos que con ellas se hubiesen extraido.

13. El que habiendo comprado granos averiados, hiciese de ellos diferente uso del que manifestó al comprarlos, sufrirá la multa de veinte y cinco libras y de Comiso á su valor, aunque la noticia de su contravencion se justifique pasado algun tiempo.

14. La pesca salada, ú otras vituallas averiadas se mandarán quemar, enterrar, ó sumergir segun se considere conveniente, reservándose, quando se pida, las cortas porciones que puedan beneficiarse para cebo de Pesqueras, las que se distribuirán á beneficio de sus dueños con conocimiento de la Diputacion de Sanidad.

15. Para evitar el desórden observado de introducirse cautamente á esta Ciudad porciones de Abadejo averiado, con el fin de venderle: tendrá la Diputacion Persona de satisfaccion que asistirá perennemente á las operaciones de escogerle, asegurar su custodia, dirigir la de arrojarle, y distribuir la parte del que haya de servir para cebo.

16. Con el propio objeto de contener todo género de excesos y fraudulencias en asunto de tanta importancia, se previene que al denunciador de qualesquiera contravenciones expresadas en este Edicto, ó Coherentes á ellas, sobre guardarsele secreto, se premiará su zelo con adjudicársele la tercera parte de la multa, y la sexta del de Comiso de los géneros impuesto al infractor.

17. Todos los gastos que ocurran, así por la conduccion, transporte, y venta de los granos, como en la separacion, custodia, y acarreo para arrojar, quemar, ó enterrar todos los demas géneros viciados, cederan á cuenta de los mismos dueños, ó consignatarios, entendiéndose en ello los jornales, dietas, y salarios correspondientes á los subalternos de la Junta de Sanidad.

Cuyas prevenciones observarán todas y qualesquier Personas á quienes toque y pertenezca, tocar y pertenecer pueda sin las contravenir ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y para que venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mandamos publicar el presente Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, y de las demas Ciudades, Villas y Lugares del Principado (donde quando no haya Diputacion de Sanidad obrarán los Ayuntamientos) con la solemnidad acostumbrada. Dado en Barcelona á trece de Octubre de mil setecientos noventa y ocho.

Agustin Lancaster.

Visto Don Ventura de Ferran, Decano.

Registrado en el Diversorum II de Sanidad fol. I.

El Baron de Serrahi, Secretario de la Real Junta de Sanidad.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos y acostumbrados con las formalidades de estilo, por mí Vicente Alarét Pregonero, y Trompeta Real hoy á los veinte de Octubre de mil setecientos noventa y ocho.

Vicente Alarét.